

REGLAMENTO DE PRESTAMOS PERSONALES VIGENTE A PARTIR DEL 6-10-21

ARTICULO 1º.- CONDICIONES: Los afiliados activos y pasivos del Servicio de Previsión Social dependiente del Instituto de Seguridad Social de la Provincia de La Pampa, para acceder al préstamo, deberán reunir los siguientes requisitos:

I - Si es afiliado en actividad:

a) Derogado por el artículo 1º de la Resolución General nº 187/04.

b) Gozar de una retribución fija y estar confirmado en su cargo, salvo lo establecido en el inciso siguiente.

c) Ser jornalizado con mínimo asegurado, contratado, suplente, interino, en situación del artículo 30 de la Ley nº 643, hallarse bajo sumario, o desempeñando cualquier otro cargo o función que no revista el carácter de estable, en que podrá operar presentando como codeudor un afiliado en actividad que cumpla los requisitos de los apartados anteriores y no se encuentre encuadrado en alguno de los incisos del artículo 2º. No será exigible codeudor en caso de cargos electivos cuando la fecha prevista de cancelación total del préstamo sea anterior a la fecha de finalización del mandato.

II - Si es afiliado en pasividad:

a) Acreditar la calidad de jubilado, retirado o pensionado a este Instituto mediante la presentación de la credencial pertinente.

Se otorgará un préstamo por número de afiliado, jubilado, retirado o pensionado. En caso de pensiones compartidas de pagos independientes se considerará un préstamo por cada pago, considerándose el haber que se liquida a cada uno, a los fines del cálculo del 30% de afectación.

Cuando un afiliado en actividad se desempeñe en un cargo no permanente, pero tenga un cargo permanente retenido, puede optar por solicitar el préstamo en base al haber de este último cargo o del haber del cargo no permanente avalado por un afiliado que reúna los requisitos del artículo 1º apartado I, incisos a) y b), en carácter de codeudor.

No se otorgará préstamo a aquel afiliado que desempeñándose en uno o más cargos, en ninguno de ellos tenga haber suficiente para descontársele la cuota.

ARTICULO 2º.- INHABILITACIONES: El solicitante no podrá:

a) Estar concursado civilmente o en estado de quiebra.

b) Hallarse suspendido.

c) Hallarse en uso de licencia sin goce de haberes.

d) Revistar en situación de pasiva conforme al régimen para el personal policial, excepto las originadas por enfermedad.

ARTICULO 3º.- GARANTIA: El préstamo estará garantizado:

a) Con la remuneración o haber jubilatorio o de pensión del prestatario para los afiliados comprendidos en el artículo 1º, apartado I, puntos a y b) y en el apartado II, y con la remuneración del prestatario y del codeudor para los afiliados comprendidos en el artículo 1º, apartado I, punto c).

b) Con los bienes del prestatario y del codeudor cuando corresponda.

ARTICULO 4º.- GARANTIAS ADICIONALES: El Instituto podrá exigir codeudor en situaciones semejantes a las previstas en el artículo 1º, apartado I, punto c) aunque no se trate de las citadas específicamente en el mismo.

ARTICULO 5º.- FORMA DE PAGO: El importe del préstamo se abonará mediante depósito en la Caja de Ahorro utilizada para el cobro de haberes. En caso que el prestatario no perciba sus haberes por este medio de pago se acreditará en la Cuenta Corriente o Caja de Ahorro a su nombre que informe en la solicitud. Para solicitantes residentes fuera de la Provincia podrán utilizarse otros medios de pago.

En todos los casos el solicitante deberá suscribir previamente el correspondiente pagaré a favor del Instituto. La firma del pagaré deberá ser autenticada por la persona a cargo de Delegaciones o de los Dptos. Tesorería, Presupuesto y Préstamos o Liquidaciones, en forma indistinta, o superior jerárquico de este Instituto, por Juez de Paz o Escribano Público. Donde éstos no existieren, la autenticación de la firma podrá ser efectuada por la autoridad policial del lugar. El Presidente de este Instituto podrá autorizar a otros agentes para llevar a cabo esta tarea.

Al cumplimentar el pagaré a favor de este Instituto el solicitante deberá acreditar su identidad presentando el correspondiente documento de identidad (D.N.I., L.E. o L.C.).

ARTICULO 6º.- DOMICILIO REAL: Al firmar el solicitante el pagaré a que se refiere el artículo 5º, deberá consignar el domicilio real, el que se tendrá por domicilio especial a todos los efectos judiciales o extrajudiciales derivados del préstamo, salvo que aquél comunique su cambio por escrito.

ARTICULO 7º.- El prestatario no podrá renovar el préstamo hasta tanto no haya abonado por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las cuotas mensuales del plan original, no pudiéndose adelantar el pago con ese fin.

ARTICULO 8º.- CANCELACION ANTICIPADA: Una vez cobrado, el préstamo

podrá cancelarse en cualquier momento, y en tal caso no se cobrarán los intereses no devengados.

Cuando las cancelaciones se efectúen hasta el día 10 de un mes la deuda a abonar será la correspondiente al último día del mes anterior. Con posterioridad a esa fecha la deuda a ser efectiva será la que corresponda al último día del mes en curso, descontándose además, de los haberes, la cuota de este mes.

Cuando el prestatario ha cancelado anticipadamente un préstamo, de acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores, podrá volver a solicitar otro cuando haya transcurrido por lo menos un mes calendario de la fecha a la cual correspondía la deuda cancelada.

ARTICULO 9º.- VENCIMIENTO DE LA CUOTA: Las cuotas mensuales de los préstamos tienen su vencimiento el último día de cada mes, pudiéndose abonar sin devengar intereses punitivos hasta el día 10 del mes siguiente o hábil anterior, cuando por cualquier circunstancia no se descontó de los haberes.

Todo pago efectuado hasta el día 10 inclusive de un mes se considerará, a los efectos del cálculo de intereses punitivos dispuesto en el artículo siguiente, como realizado el último día del mes anterior. Si se efectúa con posterioridad a dicha fecha se considerará como realizado el último día del mes en curso.

ARTICULO 10.- MORA: El primer servicio que no sea abonado en el plazo estipulado, hará incurrir automáticamente en mora al prestatario. En estas circunstancias se seguirá el siguiente procedimiento:

I - Podrá continuar con la financiación prevista en el otorgamiento del préstamo si debiendo menos de siete (7) cuotas abona:

a) Las cuotas exigibles del plan original.

b) El interés devengado por cada cuota adeudada, el cual se calculará aplicando en forma directa la tasa vigente en cada mes de acuerdo al artículo 22, por el período transcurrido entre su vencimiento y la fecha de pago conforme a lo establecido en el artículo 9º.

II - Si el prestatario adeudare siete (7) cuotas o más, caducará el plazo de las cuotas no vencidas, haciéndose exigible el pago inmediato de la totalidad de la deuda. La deuda definitiva estará integrada por las cuotas impagas, el interés punitivo que corresponda a cada una de ellas según I- b) y la deuda pendiente de amortización.

La deuda definitiva calculada según el párrafo anterior, se incrementará por la aplicación del interés fijado en el artículo 16, capitalizándose mensualmente. Los pagos parciales serán imputados a la deuda definitiva incrementada por los

intereses precedentemente mencionados, calculados éstos hasta la fecha en que se efectúe cada pago conforme a lo establecido en el artículo 9º.

Este procedimiento alcanza al prestatario que habiendo terminado el período de financiación original de su crédito, deba menos de siete (7) cuotas.

III - Toda deuda vencida podrá ser refinanciada al interés vigente al momento de la refinanciación y por un plazo que no exceda el del plan original.

Cuando el prestatario no se acogiera al plan de refinanciamiento ofrecido, transcurrido el plazo indicado en la notificación a su domicilio, o acogido adeudara cinco (5) cuotas o más, se derivará el caso a Asesoría Letrada del Organismo, con antecedente e informes necesarios para la gestión del cobro, excepto que sea posible efectuar directamente el descuento de su remuneración, en cuyo caso el Instituto escogerá un plan de oficio informando los descuentos correspondientes.

Asesoría Letrada podrá aceptar planes de pago, suscribiendo el correspondiente acuerdo de pago extrajudicial, si los mismos son considerados viables, aunque el plazo de éstos supere el del plan original.

En aquellos casos en que se hayan iniciado acciones legales para proceder al cobro de la deuda y se haya obtenido una sentencia favorable al I.S.S., se registrará el monto establecido en la misma, la cual determina los intereses a aplicar hasta su efectiva cancelación.

En los casos establecidos en el párrafo anterior, y transcurridos cinco (5) años del dictado de la sentencia judicial sin que el condenado haya dado cumplimiento con la misma, se procederá a la baja de la deuda, previa autorización de la Gerencia General.

Sin perjuicio de ello se continuará con el procedimiento de cobro en la instancia judicial.

IV - La Asesoría Letrada del Organismo podrá no iniciar el cobro por vía judicial de aquellas deudas cuyo monto no supere el total de las remuneraciones sujetas a aportes de la categoría 16 de la Ley nº 643 o la que la sustituya.

V - Cuando la mora en el pago de las cuotas se deba a atrasos en la liquidación de las remuneraciones o haberes por parte de Organismos Oficiales, por cualquier motivo, no procederá el cobro de los intereses mencionados en I - b) y II precedentes, salvo que aquellas sean abonadas actualizadas o le sean reconocidos intereses por la demora.

ARTICULO 11.- OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR: Las entidades empleadoras comprendidas en el régimen del Instituto quedan obligadas a:

I - Certificar la solicitud de préstamo que presente el solicitante, salvo que conozca que el solicitante se halle incurso en alguno de los impedimentos del artículo 2º, informando por intermedio de los funcionarios o agentes que se designen a tal efecto:

- a) Número de afiliado, número de legajo y código de empresa donde presta servicio. Estos dos últimos datos deberán consignarlos el empleador que liquida los haberes en el Centro de Sistematización de Datos de la Provincia.
- b) Años de servicios con aportes en el régimen del Instituto y remuneración mensual actual del solicitante.
- c) Carácter de la relación laboral de acuerdo al artículo 1º.
- d) Fecha de vencimiento de la relación laboral cuando el agente fuera no permanente.
- e) Repartición o entidad en que presta servicios.
- f) Afectaciones: entendiéndose por éstas, embargos, cuotas alimentarias, cuotas del Instituto Autárquico de Vivienda, cuotas de otros préstamos con excepción de los otorgados por el I.S.S. y otros descuentos voluntarios excepto cuotas sindicales.

Esta información podrá ser enviada al Servicio de Previsión Social mensualmente, en medios magnéticos.

II – Deducir mensualmente de la remuneración del prestatario, el importe de la cuota correspondiente, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1º) ENTIDADES EMPLEADORAS A LAS QUE SE LE REMITE LA INFORMACION EN FORMA IMPRESA.

- a) El Instituto remitirá a las Entidades Empleadoras, mensualmente, antes del día 15 de cada mes, una nómina con el número de afiliado, apellido y nombres e importe del servicio mensual a retener.
- b) Las Entidades Empleadoras retendrán de la liquidación de las remuneraciones de sus empleados, los importes indicados, informando dentro de los 5 días hábiles del mes siguiente, las modificaciones introducidas a la nómina citada en el inciso a) anterior y sus causas (licencia sin goce de haberes, renuncia, fallecimiento, reincorporación, etc.).
- c) Dentro del plazo establecido por el artículo 18 de la NJDF nº 1170 (t.o. 2.000), deberán efectuar el pago del total de las retenciones y remitir al Instituto copia de la boleta de depósito, salvo que dicho importe haya sido retenido por la Tesorería de la Provincia de la coparticipación de impuestos.

2º) ENTIDADES EMPLEADORAS A LAS QUE SE LES REMITE LA INFORMACION EN ARCHIVO MAGNETICO.

- a) El Instituto remitirá, antes del día 15 de cada mes, el archivo conteniendo la información de los afiliados a los cuales corresponde descontarle e importe de las cuotas.
- b) Las Entidades Empleadoras remitirán al I.S.S. antes del día 15 del mes

siguiente, las planillas de descuento y un archivo conteniendo la misma información, y dentro de los primeros 5 días hábiles de este mes las modificaciones a la nómina informada en a) anterior y sus causas (licencia sin goce de haberes, renuncia, fallecimiento, reincorporación, etc.).

c) Dentro del plazo establecido por el artículo 18 de la NJDF nº 1170 (t.o. 2.000), deberán efectuar el pago del total de las retenciones y remitir al Instituto copia de la boleta de depósito, salvo que dicho importe haya sido retenido por la Tesorería de la Provincia de la coparticipación de impuestos.

Cuando a una entidad empleadora no se le retenga de la coparticipación de impuestos, o no transfiera al I.S.S. los importes retenidos en concepto de cuotas de préstamos personales dentro de los plazos establecidos, serán de aplicación las normas vigentes para la falta de pago de aportes previsionales.

Para el cumplimiento de la certificación prevista en el apartado I del presente artículo, el Instituto llevará un registro de firmas autorizadas, para cuya actualización las entidades deberán comunicarle las novedades y/o cambios que se produzcan.

ARTICULO 12.- CERTIFICACIONES Y DESCUENTOS A JUBILADOS, RETIRADOS Y PENSIONADOS DEL I.S.S.: En el caso de préstamos a jubilados, retirados y pensionados, los datos para la certificación de los haberes y para el descuento de cuotas, serán tomados de los archivos correspondientes.

ARTICULO 13.- CONCEPTO DE REMUNERACION: A los fines de la presente Resolución, se considerará "remuneración" la suma total cobrada por el solicitante en virtud de su empleo, en forma regular, normal y permanente, o por el jubilado, retirado o pensionado, en todos los casos con la sola excepción de las asignaciones familiares y del sueldo anual complementario.

ARTICULO 14.- REPRESENTACION: La solicitud y percepción del préstamo por terceras personas serán suscriptas por quienes a continuación se indican:

I - Representación Necesaria:

a) Menores, quien ejerza la responsabilidad parental o tutor declarado judicialmente, con la debida autorización judicial.

b) Incapaces, el apoyo o curador, declarados judicialmente, con la debida autorización judicial.

c) Analfabetos, por apoderados mediante mandato especial o general otorgado en escritura pública, con expresa facultad para solicitar y percibir préstamos personales, o por Carta Poder o poder especial suscripto ante Juez de Paz o funcionario del Instituto.

Para los casos contemplados en a) y b), el representante será

solidariamente responsable de la obligación.

II - Representación Voluntaria: Por mandatarios en las condiciones previstas en I - c).

ARTICULO 15.- DESISTIMIENTO: Finalizada la tramitación del préstamo, el solicitante podrá desistir del mismo por escrito hasta cuarenta y ocho (48) horas hábiles antes de la fecha prevista para la acreditación. Con posterioridad a ese plazo será de aplicación el artículo 8º.

ARTICULO 16.- PLANES: Los planes de préstamos personales deberán ser calculados en las siguientes condiciones:

Plazo: Doce (12), veinticuatro (24) o treinta y seis (36) meses.

Monto acordable por solicitante: Variará en PESOS CINCO MIL (\$5.000) partiendo de un mínimo de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000) hasta el máximo de PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) fijado por el Decreto nº 3357/21.

Gastos administrativos: Se descontará por este concepto, el dos con cincuenta por ciento (2,50%) sobre el monto acordado, en oportunidad de concretarse el otorgamiento.

Interés: Será fijado por Presidencia mensualmente, aplicando lo establecido en el artículo 1º del Decreto nº 1452/21.

Amortización: Por el sistema francés, descontándose la 1º cuota a partir del mes inmediato siguiente al mes del acuerdo. Los intereses correspondientes al período que media entre la fecha de acreditación y el último día del mes del otorgamiento, será descontada del líquido del préstamo.

ARTICULO 17.- CUOTA DE AFECTACION: La cuota del préstamo a otorgar no podrá superar el treinta por ciento (30%) de la remuneración o haber, sujetos a la definición del artículo 13, liquidado al solicitante por cada nº de afiliado, jubilado, retirado o pensionado. En caso de existir afectaciones vigentes, al importe resultante de aplicar dicho treinta por ciento (30%) se le deducirán las mismas, con excepción de la correspondiente al préstamo que se renueva.

Si dicha afectación supera el treinta por ciento (30%) de la remuneración o haber del solicitante sujeto a la definición del artículo 13, el préstamo deberá ser avalado por un afiliado en actividad que reúna los requisitos del párrafo anterior y del artículo 1º apartado I, incisos a) y b), en carácter de codeudor.

Cuando el solicitante registre cargos comprendidos en los incisos b) y c) del

apartado I del artículo 1º, podrá optar por computar sólo los comprendidos en el inciso b), en cuyo caso no se le exigirá garantía ni se le considerarán las afectaciones de las remuneraciones de los cargos comprendidos en el inciso c). Si opta por considerar las remuneraciones de los cargos comprendidos en el inciso c), se requerirá garantía y se considerarán las afectaciones de los mismos.

ARTICULO 18.- REAJUSTE DE CUOTA: Los servicios mensuales de los préstamos se ajustarán ante cualquier variante que se produzca en la tasa de interés establecida en el artículo 16, permaneciendo fijo el período pendiente de amortización.

ARTICULO 19- DEPENDENCIA DE APLICACION: El Departamento Presupuesto y Préstamos será la dependencia de aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 20.- RECEPCIÓN DE SOLICITUDES y PAGO: La organización de la recepción de solicitudes y la acreditación del líquido resultante del otorgamiento, será establecida por la Gerencia General del Servicio de Previsión Social.

ARTICULO 21.- Derogado por el artículo 2º de la Resolución General nº 201/04.

ARTICULO 22.- INTERES PUNITORIO: Fíjase como tasa de interés punitorio la que resulte de lo establecido en el artículo 16, incrementada en un veinte por ciento (20%).

ARTICULO 23.- REMISION DE LA OBLIGACION DEL CODEUDOR: Establécese que en todos los casos en que el préstamo haya sido o sea otorgado con garantía personal y, con posterioridad a ese acto, el prestatario fuere pasado a revistar en planta permanente, la obligación del codeudor queda remitida, a todos los efectos legales.

ARTICULO 24.- SEGURO DE VIDA: Los préstamos acordados por aplicación del presente Reglamento estarán cubiertos por el seguro de vida previsto en la Resolución General nº 532/11.

ARTICULO 25.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS: De los préstamos que se otorguen de acuerdo al presente, será descontada la deuda pendiente de cancelación de los préstamos otorgados en virtud de disposiciones anteriores.